



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.540
4 de julio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
49º período de sesiones
12 de mayo a 18 de julio de 1997

RESERVAS A LOS TRATADOS

Texto de un proyecto de resolución y del proyecto de conclusiones aprobadas por el Comité de Redacción en primera lectura

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS NORMATIVOS MULTILATERALES,
INCLUIDOS LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo examinado en su 49º período de sesiones la cuestión de la unidad o diversidad del régimen jurídico de las reservas,

Consciente de los debates que se plantean en la actualidad en otros foros en relación con el régimen de las reservas a los tratados normativos multilaterales, en particular los relativos a los derechos humanos,

Deseando contribuir a este debate en el marco del tema de las reservas a los tratados que la Comisión ha estado examinando desde 1993,

1. Reafirma su compromiso con la aplicación efectiva del régimen de reservas establecido por los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, y especialmente con el objeto y el fin del tratado como el más importante de los criterios para determinar la admisibilidad de las reservas;

2. Considera que, por su flexibilidad, ese régimen resulta apropiado a los efectos de todos los tratados, cualquiera sea su objeto o naturaleza, y logra un equilibrio satisfactorio entre los objetivos del mantenimiento de la integridad del texto del tratado y la universalidad de la participación en él;

3. Considera que esos objetivos son también valederos en el caso de las reservas a tratados normativos multilaterales, incluidos los tratados en materia de derechos humanos, y que, en consecuencia, las reservas a esos instrumentos se rigen por las normas generales enunciadas en las Convenciones de Viena antes mencionadas;

4. Considera no obstante que el establecimiento en muchos tratados de derechos humanos de órganos de vigilancia da lugar a problemas jurídicos no previstos a la época de la elaboración de esos tratados, en lo relativo a la determinación de la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados;

5. Considera también que si esos tratados nada dicen al respecto, los órganos de vigilancia en ellos establecidos son competentes para hacer observaciones y formular recomendaciones, entre otras cosas, sobre la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a los efectos de cumplir las funciones que les han sido encomendadas;

6. Subraya que esta competencia de los órganos de vigilancia no excluye las modalidades tradicionales de control que, por una parte, incumbe a las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones antes mencionadas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, según corresponda, a los órganos de arreglo de controversias respecto de las que pudieran plantearse en cuanto a la aplicación de los tratados;

7. Sugiere que se considere la inclusión de cláusulas específicas en los tratados normativos multilaterales, en particular en los tratados de derechos humanos, o la elaboración de protocolos de los tratados vigentes que establezcan la competencia del órgano de vigilancia para determinar la admisibilidad de las reservas;

8. Señala que la fuerza jurídica de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia en el ejercicio de sus facultades respecto de las reservas no podrá exceder de la que resulte de las facultades que se les hayan conferido para cumplir su función general de vigilancia;

9. Pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia y examinen debidamente cualesquiera recomendaciones que éstos formulen, o cumplan las decisiones de esos órganos cuando estén facultados para ello;
10. Señala además que, en caso de incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado, incumbe primordialmente al Estado que formule la reserva la responsabilidad de adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado renuncie a convertirse en parte o retire su reserva, o modifique ésta para eliminar la incompatibilidad;
11. Expresa la esperanza de que los principios antes enunciados ayuden a esclarecer el régimen de reservas aplicable a los tratados normativos multilaterales, en particular en la esfera de los derechos humanos;
12. Subraya que los principios antes enunciados se entienden sin perjuicio de las prácticas y normas establecidas por los órganos de vigilancia de ámbito regional.

PROYECTO DE CONCLUSIONES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
SOBRE RESERVAS A LOS TRATADOS NORMATIVOS MULTILATERALES,
INCLUIDOS LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derecho Internacional ha examinado, en su 49º período de sesiones, la cuestión de la unidad o diversidad del régimen jurídico de las reservas. La Comisión es consciente de los debates que se plantean en la actualidad en otros foros en relación con el tema de las reservas a los tratados normativos multilaterales, y en particular los relativos a los derechos humanos, y desea contribuir a esos debates en el marco del examen del tema de las reservas a los tratados que ha tenido ante sí desde 1993, formulando las siguientes conclusiones:

1. La Comisión reafirma su compromiso con la aplicación efectiva del régimen de reservas establecido en los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, particularmente con el objeto y la finalidad del tratado, como el más importante de los criterios para apreciar la admisibilidad de las reservas.
2. La Comisión estima que, por su flexibilidad, ese régimen se adecua a las necesidades de todos los tratados, cualquiera que sea su objeto

o naturaleza, y logra un equilibrio satisfactorio entre los objetivos de mantener la integridad del texto del tratado y la universalidad de la participación en él.

3. La Comisión estima que esos objetivos son totalmente válidos en el caso de las reservas a los tratados normativos multilaterales, incluso en la esfera de los derechos humanos y que, por consiguiente, las normas generales enunciadas en las Convenciones de Viena mencionadas supra rigen las reservas a esos instrumentos.
4. La Comisión considera no obstante que la creación, en muchos tratados de derechos humanos, de órganos de vigilancia plantea cuestiones jurídicas que no se previeron cuando se elaboraron esos tratados, en lo relativo a la apreciación de la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados.
5. La Comisión considera también que, cuando esos tratados guardan silencio al respecto, los órganos de vigilancia establecidos en ellos son competentes para formular observaciones y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas.
6. La Comisión subraya que esa competencia de los órganos de vigilancia no excluye las modalidades tradicionales de control que, por una parte, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones citadas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pudiera surgir en cuanto a la aplicación de los tratados.
7. La Comisión sugiere que se considere la introducción de cláusulas específicas en los tratados normativos multilaterales, en particular en los tratados de derechos humanos, o la elaboración de protocolos a los tratados vigentes a fin de conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.
8. La Comisión observa que la fuerza jurídica de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia en el ejercicio de sus facultades para tratar de las reservas no podrá exceder de la que

resulte de las facultades que se les hayan dado para cumplir su función general de vigilancia.

9. La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia y consideren debidamente cualesquiera recomendaciones que éstos formulen, o cumplan las decisiones de esos órganos si se les han dado facultades al respecto.
10. La Comisión observa además que, en caso de incompatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad del tratado, incumbirá principalmente al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado renuncie a convertirse en parte o retire su reserva, o modifique ésta para eliminar la incompatibilidad.
11. La Comisión expresa la esperanza de que los principios enunciados supra permitan elucidar el régimen de reservas aplicable a los tratados normativos multilaterales, especialmente en la esfera de los derechos humanos.
12. La Comisión subraya que los principios enunciados supra serán sin perjuicio de la práctica y las normas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales.
